

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-395/2018

ACTORA: LUZ MARÍA FLORES
GUARNERO

RESPONSABLE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JUAN
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA Y
RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORADOR: ALBERTO
DEAQUINO REYES

Ciudad de México, a treinta de junio dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** la demanda porque se presentó fuera del plazo de cuatro días.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

INE: Instituto Nacional Electoral

Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
DOF:	Diario Oficial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Periodo de precampaña. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete se aprobó el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se establece el periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas, identificado con la clave **INE/CG427/2017**.

1.2. Instructivo para formar coaliciones. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba el instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, identificado con clave **INE/CG504/2017**.

1.3. Criterios para el registro de candidaturas. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, fue aprobado el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diversos cargos de

elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, identificado con la clave **INE/CG508/2017**.

1.4. Registro de candidaturas. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo del Consejo General del INE identificado con clave **INE/CG286/2018**, por el que se registraron las candidaturas a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos presentadas por las coaliciones “Por México al Frente”, “Todos por México” y “Juntos Haremos Historia” en el proceso electoral federal 2017-2018. Este acuerdo fue publicado en el DOF el día veinte de abril de dos mil dieciocho.

1.5. Presentación de demanda. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la actora presentó *per saltum*, un juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey.

1.6. Remisión de demanda. El veintisiete de junio del año en curso, la Sala Regional Monterrey remitió los originales de la documentación de referencia a esta Sala Superior.

1.7. Turno. El mismo veintisiete de junio por acuerdo de la Magistrada Presidenta, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Reyes, quien lo radicó en su oportunidad.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque está relacionado con una

posible violación al principio de paridad de género, teniendo como efecto privar a las militantes de sus derechos político-electorales respecto de la elección de la Presidencia de la República.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente caso se surte la hipótesis contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el recurso de reconsideración se interpuso **fuera del plazo de cuatro días** previsto en el artículo 8, párrafo 1, en relación con el 26, párrafos 1 y 2, del citado ordenamiento.

El artículo 8, párrafo primero, de la Ley de Medios establece un **plazo de cuatro días**, contados a partir de aquél en que se hubiere notificado el acto impugnado, para presentar un medio de impugnación contemplado en la propia Ley de Medios.

En el caso concreto debe hacerse una lectura integral de la demanda a efecto de saber cuál es el acto impugnado que efectivamente le causa perjuicio a la actora.

Expresa esencialmente en sus agravios que las candidaturas a la presidencia de México de los ciudadanos Ricardo Anaya Cortés, Andrés Manuel López Obrador y José Antonio Meade Kuribreña fueron alcanzadas en contravención de diversos principios constitucionales y convencionales que, fundamentalmente, garantizan del disfrute de los derechos político-electorales en igualdad de condiciones.

De manera específica, la actora señala que los ahora candidatos obtuvieron dicha candidatura sin ningún tipo de oposición femenina, ya que los ya referidos candidatos impusieron requisitos desproporcionados para obtener el requisito de precandidatura. En el mismo sentido, la actora considera que el INE dejó a las militantes en un total estado de indefensión, al permitir las prácticas discriminatorias y de violencia política.

En virtud de lo anterior, la actora solicita que se declare la inelegibilidad de los tres candidatos, y la restitución de los derechos de las militantes para estar en condiciones de ser precandidatas a la Presidencia de la República.

Derivado de los agravios de la actora y la autoridad que considera responsable, aunque señala a diferentes partidos, es posible inferir que dada su pretensión -la cancelación del registro de las candidaturas a la Presidencia de la República- el acto que pretende impugnar es el acuerdo mediante el cual se registran las candidaturas de las coaliciones.

El acto reclamado en cuestión, consistente en el acuerdo **INE/CG286/2018** mediante el cual se registran las candidaturas a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos presentadas por las coaliciones, fue publicado en el DOF el día veinte de abril de dos mil dieciocho. Ésa es la fecha que se debe contar como fecha de notificación del acuerdo de registro a la actora, en la calidad que se ostenta, esto es, como militante del PRI.

La actora presentó el medio de impugnación que ahora se resuelve el **veintiséis de junio** siguiente¹. Por ello, si la demanda se presentó aproximadamente dos meses después del plazo legal, se considera **extemporánea**.

En atención a lo anterior, el presente recurso de reconsideración debe desecharse.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

¹ Véase la foja 8 del cuaderno principal.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**